

No. 142

ORDEN EJECUTIVA

MODIFICAR TEMPORALMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS PARA AUTORIZAR AL GOBERNADOR REGULAR EL TRÁFICO Y SUSPENDER LAS LEYES QUE ESTABLECEN LIMITACIONES DE TIEMPO EN ACCIONES Y HORARIO EN EL CUAL SE TOMA UNA APELACIÓN

CONSIDERANDO QUE, el 26 de enero de 2015, emití la Orden Ejecutiva No. 141 declarando emergencia por desastre en los condados de Bronx, Dutchess, Kings, Nassau, New York, Orange, Putnam, Queens, Richmond, Rockland, Suffolk, Ulster, Westchester y zonas aledañas;

AHORA, POR LO TANTO, YO, ANDREW M. CUOMO, Gobernador del estado de New York, en virtud de la autoridad investida en mí según la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley Ejecutiva para suspender o modificar temporalmente disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, órdenes, normas o reglamentos, o partes de los mismos, de cualquier organismo o entidad gubernamental durante una emergencia por desastre en el estado, si el cumplimiento de tales disposiciones, evitara, impidiera o retrasara las medidas necesarias para lidiar con el desastre, por el presente modifico temporalmente, hasta el 2 de febrero de 2015, las siguientes leyes y reglamentos:

Sección 24 de la Ley Ejecutiva; secciones 104 y 346 de la Ley de Carreteras; 1602, 1630, 1640, 1650 y 1660 de la Ley de Vehículos y Tránsito; sección 14(16) de la Ley de Transporte; secciones 6-602 y 17-1706 de la Ley Municipal; sección 20(32) de la Ley General de la Ciudad; sección 91 de la Ley de Ciudades de Segunda Clase; sección 19-107(ii) del Código Administrativo de la Ciudad de New York; y sección 107.1 del Título 21 de los Códigos, Normas y Reglamentos de New York, en la medida necesaria para proporcionar al Gobernador la autoridad para regular el tráfico y la circulación de vehículos.

ADEMÁS, por la presente suspendo temporalmente, a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva hasta el 28 de enero de 2015, en referencia a que alguna persona o el abogado de alguna persona haya resultado afectada directamente por la emergencia de desastre, las siguientes leyes:

Sección 180.80 de la Ley de Procedimiento Penal, con respecto al límite de tiempo durante el cual, un acusado de un delito grave ante un tribunal penal, puede ser mantenido en custodia, en espera de la disposición de dicha acusación del delito grave, cuando este periodo de limitación concluya durante el periodo que inicia a partir de la fecha en la que se declaró la emergencia por desastre, según la Orden Ejecutiva Número 141;

Sección 201 de la Ley y Normas de Práctica Civil, en la medida en que se prohíben las acciones cuyo periodo de limitación concluye durante el período que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por desastre según la Orden Ejecutiva Número 141, y en la medida en que se limita la autoridad de un tribunal para ampliar dicho plazo, aun cuando se especifique o no el momento del inicio de una acción en el Artículo 2 de la Ley y Normas de Práctica Civil;

Sección 5513 de la Ley y Normas de Práctica Civil, en lo que se refiere a un periodo de limitación que concluye durante el período que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por desastre según la Orden Ejecutiva Número 141;

Sección 25 de la Ley del Tribunal de Reclamaciones, en lo que se refiere a un límite de tiempo para apelar, en el cual un periodo de limitación concluye durante el período que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por desastre según la Orden Ejecutiva Número 141;

Secciones 30.10 y 30.30 de la Ley de Procedimiento Penal, en la medida en que pueden impedir los procesos penales, en casos cuyos periodos de limitación concluyen durante el período que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por desastre según la Orden Ejecutiva Número 141;

Secciones 460.10, 460.30, 460.50 y el Artículo 460 de la Ley de Procedimiento Penal, en lo que se refiere al límite de tiempo que tienen para apelar y cuando dicho periodo de limitación concluye durante el período que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por desastre según la Orden Ejecutiva Número 141; y

Sección 1113 de la Ley de la Corte Familiar, en lo que se refiere a un límite de tiempo para apelar y cuando dicho periodo de limitación concluye durante el período que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por desastre según la Orden Ejecutiva Número 141.

ADEMÁS, por la presente suspendo y modifico temporalmente, a partir de la fecha del esta Orden Ejecutiva y hasta nuevo aviso, cualquier otro estatuto, ley local, ordenanza, orden, norma o reglamento o parte de los mismos, estableciendo límites de tiempo para la presentación o servicio de cualquier acción legal, aviso u otro proceso o procedimiento sobre los cuales los tribunales carecen de autoridad para extender a través del ejercicio de la discreción, con respecto a cualquier límite de tiempo que concluya durante el período que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por desastre según la Orden Ejecutiva Número 141.

O T O R G A D O de mi puño y letra y con el Sello

Oficial del Estado en la Ciudad de

Albany este día veintiséis de enero del

año dos mil quince.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador